L

a legislación comercial colombiana sobre la disolución y liquidación de las sociedades comerciales no trata de una gran cantidad de hechos que ocurren en la realidad. En el código respectivo se asume que todo funcionará sin sobresaltos, muy normalmente. Pero ello no suele ser así. Por ejemplo, según una [consulta](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=e8397290-c333-44ed-b713-319f42d5e430) que se presentó al CTCP, “(…) *Una sociedad cerró (sic) sus operaciones en julio de 2014 y solamente hasta septiembre de 2016, hizo su reunión de asamblea extraordinaria en donde se aprobó la Disolución y liquidación de la sociedad y el registro de la Disolución y liquidación se realizó en la cámara de comercio quedó (sic) en noviembre 28 de 2016.* (…)” En nuestro ordenamiento no existe manera de cesar la obligación de llevar contabilidad mediante el cierre de operaciones. Además, según nuestro estatuto mercantil, hay causales que surten efectos inmediatos, otras que necesitan la declaración u orden de una autoridad y otras que tienen que ser reconocidas por el máximo órgano social. En el enunciado transcrito no se sabe cuál causal se tuvo en cuenta. En todo caso, la contabilidad se debió poner al día para poder decretar la disolución, entre otras cosas porque según el código nombrado “*Artículo 230. Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.*” A renglón seguido debe presentarse para su aprobación el inventario social. Añade el estatuto citado: “*Artículo 226. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.*” El inventario está sujeto a unas reglas especiales contenidas principalmente en el artículo 234 del Código de Comercio. En adelante la base contable debe cambiarse por la que sea apropiada para la época de la liquidación. La extensión del anexo 5 parecería apartarlo mucho de su antecedente, pero no es así en la realidad, entre otras cosas porque la liquidación está gobernada por normas del nivel legal. Entre las principales directivas legales está la que obliga a pagar los créditos según su orden de prelación, lo cual puede alterar de manera significativa los plazos de las deudas. Las leyes colombianas aluden a diferentes tipos de valor, como el histórico, el presente o descontado, el actual o de reposición, el de realización o de mercado. Salvo el primero todos los demás no admiten el reconocimiento de valorizaciones, que fueron reguladas precisamente como un correctivo por mantener el valor o costo histórico. Hay casos en que el avalúo catastral refleja correctamente el valor de un bien inmueble y hay otros en que no. En todo caso tomar este valor y añadirle un porcentaje no es un proceso técnico para medir. La lentitud de las liquidaciones disminuye sensiblemente la capacidad de pago.

*Hernando Bermúdez Gómez*